



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/023/2022** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], promoviendo demanda en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**. Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar

a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. No se concedió la suspensión solicitada.

3.- El ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista a al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, no se tuvo por desahogada la vista, toda vez que su escrito presentado fue extemporáneo.

5.- Mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, y toda vez que el actor no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba.

6.- El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

7.- Finalmente, el cuatro de julio de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



----- CONSIDERANDOS -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...a) Al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, LA OMISIÓN y la NEGATIVA FICTA de resolver la petición realizada con mediante los siguientes:

*I).- Escrito de presentado y registrado con el folio **006629**, de fecha el **doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y*

*II).- Copia del escrito dirigido a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, presentado y registrado con el folio **000041** de fecha el cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; Ambos escritos firmados*

por el promovente [REDACTED]

[REDACTED];

b).- Al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos I) LA NULIDAD de lo que dicta en el oficio con número de folio SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha Diciembre 17, 2021, signado por el Lic. [REDACTED] en su carácter Director General Jurídico; y

II) LA NULIDAD de lo que dicta en el oficio con número de folio SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha Enero 07, 2022, signado por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico." Sic

Ahora bien, toda vez que de los autos se desprende que los oficios SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós y SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, fueron emitidos en contestación relativamente a los escritos de petición del actor registrados con el folio 006629, de fecha el doce de noviembre del año dos mil veintiuno y escrito con folio 000041 de fecha el cinco de enero del año dos mil veintidós, esta autoridad únicamente tendrá como actos impugnados los consistentes en la nulidad de:

El oficio SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y;

El oficio SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

La existencia de los actos impugnados, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de las documentales públicas (visible a fojas de la 29 a la 31 del expediente en el que se actúa), consistente en los originales de los oficios SMYT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno y SMYT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós. **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Teniendo que del contenido del oficio SMYT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en contestación al escrito de solicitud realizada por [REDACTED], registrado con número de folio 006629¹, y por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hace del conocimiento que operó la caducidad en contra de la concesión 1878LVS, por lo que no era procedente acordar favorable su solicitud.

¹ Escrito del que se desprende [REDACTED], solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizara el procedimiento administrativo respecto a la investigación de la concesión alfanumérica de las placas [REDACTED], para explotar e servicio público sin itinerario fijo en Cuernavaca, Morelos, por el ilegal cambio de nombre de la concesión.

Y del oficio SMYT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en contestación al escrito de solicitud realizada por [REDACTED], registrado con número de folio 000041, y por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se informó que se estuviera a lo informado en el oficio SMYT/DGJ/5939/XII/2021, mediante el cual se negó acordar favorable su solicitud del promovente, al haber operado la caducidad en contra de la concesión [REDACTED].²

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada

² Escrito del que se desprende [REDACTED] promovió queja y/o denuncia en contra de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, al no habersele admitido o desechado su escrito inicial del procedimiento administrativo, conforme al artículos 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y**

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, interpusieron como causales de improcedencias las fracciones III, XIII y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra indican:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]."

Las autoridades demandadas refirieron que las citadas causales de improcedencia se le actualizaban al presente asunto atendido, en esencia, que la parte actora no acreditaba que fuera el concesionario que amparaban las placas metálicas [REDACTED] o resolución administrativa que amparara su derecho, por lo que carecía de interés jurídico para promover el juicio.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que las causales de improcedencia señaladas por las

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

autoridades demandadas y sus argumentos resultan infundadas, toda vez que como se desprende de los actos impugnados consistentes en los oficios SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós y SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, dirigidos al hoy actor, fueron emitidos en contestación a sus escritos de petición registrados con el folio 006629, de fecha el doce de noviembre del año dos mil veintiuno y con el folio 000041 de fecha el cinco de enero del año dos mil veintidós, por conducto de los cuales, le niegan a [REDACTED], sustanciar la queja y/o denuncia en contra de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por no admitirle o desecharle su escrito inicial del procedimiento administrativo que interpuso conforme al artículo 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y otra por negarle iniciar el procedimiento administrativo que promueve en contra del cambio de nombre de la concesión de las placas [REDACTED], negación que fue realizada bajo la premisa de existir la caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED], [REDACTED], que refirió la autoridad demandada haberse dado derivado del procedimiento administrativo que desahogó infiriendo que, por ello, no acreditaba el interés jurídico el solicitante.

Sin que acreditaran las autoridades demandadas la existencia de dicho cambio de situación jurídica del actor, ante una resolución firme que revocara el carácter de concesionario.

Mientras que no negaron la afirmación sostenida por el actor en el sentido de que era concesionario de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED], por lo que al no obrar en autos

resolución firme que revocara dicha concesión, éste prueba el interés jurídico para impugnar los actos controvertidos.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión*



213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

La parte actora, sustenta sus agravios, esencialmente en la afirmación de que resulta ilegal el oficio SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, al negársele resolver favorables sus peticiones, puesto que las presentó bajo la consideración de que es concesionario del servicio público, por lo que se debió iniciar el procedimiento con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y que tanto en el citado oficio como en el oficio SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós, no se establecían motivos y fundamentos para negarse sus solicitudes, lo que violaba en su contra el artículo 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que nunca había sido notificado por escrito de un procedimiento o de los motivos de cancelación o revocación en el que a juicio de las

demandadas se incurrió, ni le fue señalado un plazo para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera, violando en su contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que, una vez realizado el análisis de lo planteado por la actora, en confrontación directa con los oficios impugnados, se determina que es fundado y suficiente lo alegado por el demandante para determinar la ilegalidad de los oficios, atendiendo a la premisa que los oficios impugnados violan en su contra el artículo 14 y 16 Constitucional al no encontrarse debidamente fundados y motivados incluso, sin que se probara que hubiere sido notificado de algún procedimiento o de los motivos de cancelación o revocación de la concesión [REDACTED]

En efecto, considerando los aspectos fundamentales que sustentaron los actos impugnados, podemos establecer que por cuanto al oficio SMyT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, textualmente se sustentó en lo siguiente:

"Que derivado de la revisión realizada del sistema de transporte público que obra en la Secretaría, se identificaron varias concesiones del transporte público... que no presentaron movimiento alguno posterior al pago de expedición de concesión..."

[...]

...La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en uso de sus facultades y atribuciones ordenó el inicio del procedimiento Administrativo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en contra e los diversos concesionarios que



presumiblemente incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Capítulo Quinto de la citada normatividad.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes que obran en la Secretaría de Movilidad Transporte, dado que a la fecha en términos de lo dispuesto por el orden público, se han desahogado los procedimientos administrativos... en contra de los diversos concesionarios que incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Capítulo Quinto de la Citada normatividad, entre los cuales se encuentra el Ciudadano [REDACTED], y toda vez que respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, en la especie ha operado en contra de su titular, la caducidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED]; en tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los

[REDACTED] y dado que no se cumplen los extremos previstos por la Ley , no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar. "

En similar sentido al descrito, fue sustentado el oficio SMyT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós al disponer textualmente:

"...en tención y respuesta a su escrito presentado ante esta Oficialía de Partes de esta Secretaría con fecha cinco de enero del dos mil veintidós, registrado con folio número 000041...

Una vez hecha la revisión y el análisis del escrito de cuenta, así como los anexos que la acompañan, dígamele al particular promovente por cuanto a lo que solicita, que se esté a lo informado mediante oficio SMYT/DGJ/5939/XII/2021, de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, mismo que fue debidamente notificado, lo que se h

ace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.”

Advirtiéndose, que en lo sustancial y en la parte que interesa, que la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del procedimiento administrativo respecto a la investigación de la concesión alfanumérica de las placas [REDACTED], para explotar el servicio público sin itinerario fijo en Cuernavaca, Morelos, solicitada por el actor ni la declaratoria del cambio de nombre de la concesión, así como la queja o denuncia que promovía el solicitante, al no habersele admitido o desechado su escrito inicial del procedimiento administrativo, conforme al artículos 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, bajo la premisa de haberse desahogado debidamente el procedimiento administrativo correspondiente en contra del mismo que había determinado la caducidad de la concesión identificada con el alfa numérica ya citada, a nombre de [REDACTED]

Por lo que como lo hizo valer la parte actora, los actos impugnados violan en contra del actor su garantía de legalidad y seguridad jurídica, al habersele negado lo solicitado en sus escritos registrados con número de folio 000041 y 006629 bajo la afirmación de existir un procedimiento y resolución de caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED]

procedimiento y el cambio de situación jurídica del actor, ante una resolución firme que revocara el carácter de concesionario en el que se basaron para negar las solicitudes.

En ese sentido se declara la ilegalidad de los oficios y en consecuencia la nulidad de los mismos para los efectos siguientes:

1.- La autoridad demandada deje insubsistente los oficios impugnados;

2.- Emita otros, en contestación, en los que deje de considerar que no ha lugar acordar favorable las solicitudes del actor, bajo la premisa de que ha operado la caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED], y que carezca de interés jurídico para tramitar lo solicitado.

3.- De no existir causa diversa que legalmente lo impida, deberá resolver con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, lo que en derecho proceda por cuanto, a las solicitudes presentadas por [REDACTED], [REDACTED], registrados con los números de folio 006629 y 000041.

Aclarando que las respuestas al trámite solicitado deberán estar amparadas con el archivo oficial que respalde la concesión del servicio de transporte público con itinerario fijo identificado con el alfa numérica [REDACTED]

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 172605

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 57/2007

Página: 144

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Son fundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

- - - **TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio SMYT/DGJ/5939/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, y del oficio SMYT/DGJ/0055/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil

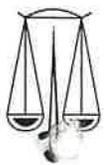
veintidós, ambos emitidos por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

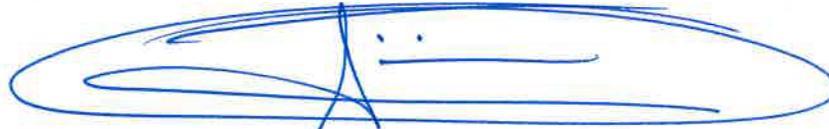
MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/023/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG

